



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

Buenos Aires, 8 de julio de 2021

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24 de la Capital Federal, María Cecilia Maiza, como presidente del debate, Marcelo Alvero y Javier Esteban de la Fuente como vocales, con la presencia del Secretario Agustín Bourre, para dar a conocer los fundamentos de la sentencia en la causa n° 84.668/2019 (registro interno 5656) seguida por los delitos de abuso sexual simple, amenazas coactivas reiteradas en dos ocasiones y homicidio agravado por el vínculo y por su comisión contra una mujer, por parte de un hombre y mediando violencia de género, todos los cuales concurren en forma real, en calidad de autor a P. B. de nacionalidad india, con ingreso al país en el año 2015, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, nacido el día 26 de diciembre de 1983 en la ciudad de Phawara, India, hijo de Bishan D. y de Bimla D., de estado civil casado, desocupado, con último domicilio en Avda. Rivadavia XXXX piso XX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso la Sra. Fiscal General Dra. Ana Helena Díaz Cano y junto con el fiscal auxiliar Dr. Leandro D'Ascenzo y por la Defensa, el Dr. Hugo López Carribero.

Y CONSIDERANDO:

1°) En el requerimiento de elevación a juicio que obra agregado a fs. 483/487 se enunciaron los hechos atribuidos a P. B. del siguiente modo:

“Se encuentra probado, con el grado exigido para su elevación a juicio, que P. B. convivía con su esposa M.L.S y sus tres hijos A.G., H.S. y S.M., de siete, tres y un año de edad respectivamente, en el inmueble sito en Avda. Rivadavia XXXX piso X dpto. X de esta ciudad. La nombrada durante el transcurso del año 2017 le solicitó a su hermana N.E.S. que fuese a la casa cuidar a los niños mientras ella y el imputado trabajaban.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

En ese contexto, encontrándose la última de las nombradas en el departamento indicado preparando mate en la cocina, P. B. sin mediar palabra, se le acercó y le tocó sus pechos.

N. puso en conocimiento de lo sucedido a su hermana M., quien sabía de actos anteriores de igual índole. No obstante ello, le pidió que no hiciera la denuncia ya que perjudicaría a su pareja, lo cual acató y guardó silencio.

Por otra parte, con fecha 26 de septiembre de 2019 en el interior de ese mismo inmueble P. B. le refirió a M.L.S “tu enfermedad mental me tiene cansado, te voy a matar”,

Al día siguiente, en el mismo escenario, le manifestó “tenés que hacer los papeles del divorcio, hoy vas a dormir igual que ayer” haciendo alusión a que la mujer había dormido la noche anterior sentada en una silla.

Cuando el hijo mayor comenzó a llorar y S. intentó retirarse de la finca con los niños, B. se interpuso en su camino y le dijo “ándate vos, a mis hijos no te los llevás y si los venís a buscar te voy a matar”.

B. y S. contrajeron enlace el 5 de enero de 2009 tras un noviazgo de cuatro años, y fruto de esa unión nacieron los tres hijos.

Durante el devenir de la relación, la mujer señaló haber sido víctima de conductas violentas por parte del imputado, que fueron advertidas por su hermana N., sin ser puestas en conocimiento de la autoridad hasta que el 27 de septiembre de 2019, tras los sucesos relatados precedentemente, la nombrada se hizo presente en la sede de la Comisaría Vecinal 10 y ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como consecuencia, el Juzgado Nacional en lo Civil 26 con fecha 30 de ese mismo mes dispuso la medida cautelar por la cual se prohibió a B. acercarse a S. a una distancia menor de 200 metros del domicilio en el que convivían y mantener todo tipo de contacto; razón por la cual el imputado mudó su residencia a casa de un amigo.

En ese contexto, durante la noche del 13 de noviembre de 2019 B. se presentó en el inmueble de la calle Rivadavia XXXX, piso X, dpto.. X y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

comenzó una discusión en el interior de la habitación. P. golpeó a S..

Ante el pedido de su hijo mayor de que dejara de hacerlo, cerró la puerta y acto seguido, la estranguló manualmente, ocasionando su muerte por asfixia por compresión cervical.

A las 11.20 hs. del día siguiente el imputado se comunicó con el servicio 911 y refirió haber matado a su mujer, tras lo cual se presentó personal policial en la finca y procedió a su detención.

Los hechos fueron calificados por la Fiscal de Instrucción Estela Andrades como constitutivos de los delitos de abuso sexual simple, amenazas coactivas reiteradas en dos ocasiones y homicidio agravado por el vínculo y por su comisión contra una mujer, por parte de un hombre y mediando violencia de género, todos los cuales concurren en forma real y por los que debe responder P. B. en carácter de autor material (arts. 45, 55, 80 inciso 1° y 11°, 119, primer párrafo y 149 bis, segundo párrafo del Código Penal).

2°) En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la fiscalía inició su alegato señalando la responsabilidad de la Justicia y de quienes deben prevenir y sancionar violencia contra la mujer, como el caso que nos convoca. Y hay otra violencia no tan visible, pero puede haber injusticias epistémicas, e injusticia testimonial, cuando no se cree a una víctima, en particular mujer, por prejuicios, y habla de prejuicios más sistémicos cuando un colectivo no comprende el fenómeno. Aquí el imputado quiso decidir sobre el cuerpo de las víctimas, llegando incluso a quitar la vida a M.L. S., y avasallar la integridad sexual de N. S..

P. B. debe responder por los hechos, que describió conforme fueron establecidos en el requerimiento de elevación a juicio.

Sostuvo que de estos hechos no hay ningún tipo de duda.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

Primero, sobre la muerte de S. se cuenta con la confesión del imputado, que ha sido parcial pues solo reconoció haber cometido este hecho.

Además diversa prueba lleva a concluir asertivamente sobre la materialidad del hecho y responsabilidad e B..

Así el Oficial de la policía Sánchez, fue claro al advertir que llegó a la entrada del edificio de Rivadavia cerca mediodía, se encontró al imputado que manifestaba haber asesinado a su mujer y presentaba marcas en el cuello, además de un cuchillo en la mano, con el cual se había autolesionado, el propio imputado entregó llaves departamento para que personal policial pudiera subir al X piso donde encontró con la escena que describió, 3 hijos, de la víctima y el imputado que miraban un video de Youtube sentados en un futón. El Oficial describió con precisión el lugar, y que encontró sobre la cama del cuarto el cuerpo sin vida de la víctima y puso a los niños al cuidado de vecina. Lo niños decían que escucharon gritos de su madre esa noche, también algo relativo a una bolsa y en concreto que escuchó al propio imputado decir que la había estrangulado o un término similar.

Esos dichos encuentran correlato en el acta de fs. 2/3, el acta circunstanciada documentando las tareas que los preventores cumplieron en el lugar y las fotos del lugar de fs. 9/15.

De la misma manera, es coincidente esta descripción de hechos, con lo declarado en juicio por N.E.S., quien recordó esa jornada cuando llegó con procedimiento policial en curso, se encontró con la psicóloga que contenía a los hijos de su hermana y los niños hicieron referencia a los ruidos. Hizo alusión a las palabras de los niños y el color violáceo que tomó el cuerpo de la víctima, por el estrangulamiento. Recordó que decían que la madre estaba con la cara pintada y que el acusado le había puesto una bolsa en la cara para sacarle esa pintura. Dijo que el acusado propició que lo menores no entraran a la habitación durante la agresión, y luego describió una escena de suma tristeza, en que los niños ingresaron y buscaban alimentar amamantando al niño más pequeño del cuerpo sin vida de S.. Eso coincide con relato del personal policial.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

Se cuenta con lo declarado por policía Gustavo Torres de fs. 4, quien se encargó de la lectura derechos del imputado en el Hospital Piñero y del acta de detención de fs. 5. Se cuenta también con incorporación por lectura de la declaración del primer policía que arribó al lugar, Aníbal Asenbon, quien al llegar se encuentra en la vereda del edificio con P. B. con sangre en manos, y cortes en cuello, y espontáneamente le refirió que había llamado al 911 porque había matado a su mujer. Declaró Juan Fernando Arriaga, el Jefe servicio de la Policía, controló el procedimiento, describiendo la escena del crimen, entre lo que destacó haber hallado documentación sobre la prohibición de acercamiento y contacto, el dispositivo del botón antipánico, lo que demuestra el contexto de violencia de género existente.

Arriaga recibió información del médico legista sobre que la data de la muerte era mayor a 10 horas, lo que coincide con lo dicho por B., en punto a que el hecho lo ejecutó la noche anterior.

El listado llamadas al 911 está a fs. 30/41, y comprueba el llamado. Es el teléfono de la víctima mencionado ante la OVD.

Eso coincide con lo dicho por Raquel A., en su declaración de fs. 252, vecina del lugar, que vio como el 14/11 llegó personal policial y B. dijo que la había matado a su mujer para luego entregar las llaves.

Entre la prueba documental que ratifica lo sucedido, está el acta de fs. 140/142 de la Unidad Móvil Criminalística de la Policía de la Ciudad que constató el óbito, el peritaje de fs. 143, que da cuenta hallazgo sin vida, con el rostro en tonalidad violácea morada, marcas en la región cervical y ambos brazos, propias del ejercicio de violencia que se reprocha en la muerte y que existía una data probable de muerte mayor a 12 hs.

Se cuenta con la pericia criminalística de fs. 247/202, hay planos y fotos, relevamientos de elementos. Se destaca la presencia de documentación de la denuncia de amenazas previas, la prohibición de acercamiento dispuesta y el botón antipánico, y una nota manuscrita del imputado, que pedía perdón por los hechos causados.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

En cuanto a los restantes sucesos padecidos por M.L.S de septiembre de 2019, y el ataque a N. S., señaló que deben ser especialmente considerados el contexto de violencia de género.

Se trata de hechos que por lo común no tienen testigos presenciales directos, en los que busca el autor atacar en el ámbito de la privacidad y en espacios de mayor afección como la sexualidad y la vida, donde hay que valorar la prueba conforme las pautas de amplitud establecidas por la ley ay 26.485..

En las declaraciones de las mujeres víctimas, hay distintos pasajes que permiten verificar los hechos denunciados y acreditan la totalidad de hechos traídos a debate. M.L.S, denunció los hechos de septiembre de 2019 sobre las amenazas que le causó P., el relato está incorporado a fs. 302/03, y S. mencionaba que el imputado era persona muy violenta a nivel psicológico, el día anterior ella le había dicho de no seguir con la relación, y B. ahí le profirió la amenaza de muerte y al día siguiente una vez más le insistió por el divorcio e hizo referencias a cómo tuvo que dormir por temor, sentada en una silla, ya que el imputado había estado mirando fijo la pared durante la noche, y le generó esa escena mucho temor. No pudo descansar. Ahí fue cuando M.L.S pretende salir con los niños y el imputado se interpone para proferir la frase reprochada de que no lleve a sus hijos y que si volvía la iba a matar. M.L. fue clara sobre el contenido de las amenazas y de la frase final de que lo mejor era dar fin a la vida de todos, de ella, de los nenes y de él, para solucionar lo que B. entendía que era un problema.

N. S. también fue clara, con un relato circunstanciado, dio cuenta sobre el acoso y los actos de abuso sexual de parte del acusado. Comentó las veces que debió alejarse de su hermana, para resguardar el vínculo porque no podía denunciar los hechos. Dio cuenta por qué durante años, pese a la intención de exponer los hechos ante la justicia, por temor a la reacción violenta de parte del acusado, y por no dañar vínculo con hermana no lo hizo. No podrá sostener el acusado que lo quisieron perjudicar con lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

denunciado, sino que fue a raíz de su violencia que se vio beneficiado con no ser denunciado.

N. S. sobre el hecho de abuso sexual fue clara, recordó que ya estaban presentes los 3 hijos de su hermana y él ingresó a la cocina y fue directamente a tocarla, sin mediar palabras, y que cuando llega M.L. S., él la insultaba, intentaba dominar la escena y se burlaba de las dos mujeres, indicando el empleo de palabras que demostraban el desprecio sobre el género, diciendo que las mujeres no valían nada.

En cuanto a la dinámica del abuso fue clara N. sobre el ámbito y el modo del accionar y en el hogar.

Hay prueba además que apoya postura de ambas mujeres, que deseaban buscar ayuda institucional. M.L.S hizo su denuncia orientada a buscar una vida plena, que el acusado le impedía. Ambas comentan que en septiembre B. se mostraba con violencia, había roto una silla, y cuando M.L.S concurrió a la OVD; destacó este episodio de violencia, y fue efectivamente el imputado que ante la mención del trámite de divorcio, tomó una silla y la arrojó contra el techo de casa, que presenciaron ambas.

Se suma lo dicho por Elizabeth A., a fs. 375/5, amiga de M.L.S, quien recordó ese episodio como marca particular de violencia.

La violencia de tipo psicológica había al menos empezado durante embarazo del segundo hijo. Y el legajo de la OVD merece especial atención pues da cuenta de la dinámica de violencia en que estaban inmersas.

Es claro que el escenario de violencia en el hogar, era en un marco ya de total incertidumbre para septiembre de 2019 y culminó con la muerte violenta de M.L.S.

Los relatos de ambas se presentaron de modo lógico y con detalles, los episodios poseen adecuación contextual, con descripción de interacciones y le dan veracidad a sus dichos.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

Sobre el descargo del imputado, si bien fue una referencia escueta, habla de un sujeto que admite su responsabilidad en muerte de M.L.S. Pero respecto a las amenazas previas o abuso sexual de N., lo niega. Quizás se mantiene en esa postura por sus conductas dirigidas por un sesgo machista, lo que se advierte en los estudios periciales sobre el imputado, el no admitirse responsable de los hechos, implica no haber podido dominar a las mujeres en el fin pretendido, en que pretendió evitar culminar el vínculo con su esposa y vincularse sexualmente con su cuñada, y al no llegar a ese dominio llega a la violencia. Bajo ese raro quizá contenido de honor, rasgos psicopáticos, egocentrismo, frialdad, el no admitir estas conductas de amenazas o abuso es quizás un mecanismo de autodefensa, pero quedará para el fuero interno de B.. Pero lo que interesa es que se ha evidenciado en su control psicológico un pobre control de los impulsos, tendencias agresivas, y principalmente una desvaloración del género femenino, que lo hace posesivo y con dominio compatible con las amenazas sufridas por M.L.S antes de su muerte y la agresión sexual a N. S..

En cuanto a la calificación legal de los hechos, B. debe responder como autor de abuso sexual simple en perjuicio de N. S. y amenazas coactivas reiteradas en dos ocasiones y homicidio agravado por vínculo y por su comisión contra una mujer por parte de un hombre mediando violencia de género, en perjuicio de M.L.S, en concurso real, citando los arts. 45, 55, 80 inc. 1 y 11,119 y 149 bis, segundo párrafo, del C.P.

Es claro que mediante su accionar B. afectó la integridad sexual de N. S., afectando libertad sexual de la víctima. Se dan los requisitos del tipo penal, se complementa con los acosos persistentes en el tiempo.

Las intimidaciones hacia M.L.S cuando la amenazó con darle muerte primero, el 26/09/19 y al día siguiente lo mismo si se llevaba a los niños del hogar, tenía intención de causar un mal inminente a la víctima.

Y finalmente la muerte de M.L. S. con sus propias manos, sobre el resultado muerte tenemos la copia partida defunción. No hay dudas sobre la calificación que se trata de una muerte violenta, surge del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

protocolo de autopsia, donde advierte en el cuerpo de la víctima, en el muslo derecho un área equimótica y en la región cervical también. Y eso incluye 5 lesiones escoriativas. Esas lesiones son las que evocan la forma de compresión cervical extrínseca por estrangulamiento. Eso coincide con la evidencia equimótica en la laringe y se acreditó la muerte por estrangulamiento manual. No hay dudas sobre vínculo con víctima, a fs. 447 surge la partida de matrimonio. Por otra parte, hay diversas pruebas sobre el contexto de violencia de género que venía sufriendo M.L.S, pero que permite además evidenciar la violencia hacia el grupo en el entorno familiar de S., las manifestaciones que hizo el Oficial "Sanchez, cuando indicó que escuchó que una vecina decía que había maltrato del imputado a la damnificada, también se vio en la declaración de Castro de fs. 26, amiga de la víctima, a quien le había contado de las restricciones impuestas al imputado y el botón antipánico y que a raíz de la separación se había puesto muy violento él, y ya no vivía en lugar. Lo mismo dijo Elizabeth A., quien comentó el grado de violencia que había alcanzado B. y por eso tuvo que denunciarlo, dijo que llevaban un tiempo separados sin tener vida de pareja, pero los hijos querían ver a su padre y por eso le permitía ingresar cada tanto a la vivienda. Le recordó una frase por la intensidad de la violencia, recordó que él le decía que si no era de él, no era de nadie. Y en ese contexto la había amenazado de muerte Lo que se complementa con lo que dice el personal educativo de la Escuela 7, a la que asistía G.: Declararon Luis D., Director de la Escuela, y María Elena R., docente. Dieron cuenta de ciertas inasistencias de G., y cuando contactan con la madre, M.L. S. les dice de la denuncia realizada contra el padre y comentó de la restricción hacia ella, no hacia el niño, eso está acompañado a informes de fs. 175, 277 y 291/98, se desprende las menciones de situación de violencia familiar. Finalmente, cuentan con copias de las actuaciones de la Justicia Civil por la denuncia de M.L.S, expediente N° 72.451 del Juzgado Civil 26, agregadas a fs. 77/97, constancias de fs. 305/08, y la exclusión del hogar de P., y el informe de riesgo.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

Esa descripción y el contexto permiten sostener la operatividad de la normativa vigente en una de las mayores preocupaciones estatales, de violencia del tejido social que sufren mujeres, y en ese marco se dieron ataques. Existe normativa internacional desde la Convención de Belem do Para, que define la agresión hacia la mujer y se complementa el sistema de la CEDAW. Citó la ley 26.485, donde se vuelve a definir la violencia contra las mujeres, pero ya como conducta de acción u omisión basada en una relación desigual de poder y el Decreto reglamentario 1011/10.

Las pruebas dan cuenta que estamos frente a un hombre que pretendía imponer su voluntad, dominar a la víctima, convertirla en objeto, impedirle cesar un vínculo ya roto, objetivar, asediar, abusar sexualmente de la hermana, imponiendo voluntad sobre mujeres de esa familia.

Eso es compatible con el informe de riesgo de la OVD, donde describe la violencia de género en un contexto de separación que no logra materializarse por completo por falta de aceptación por parte del imputado.

Desde el Estado tenemos la obligación de prevenir, evitar y sancionar la violencia contra la mujer. La única forma de respuesta es con decisiones institucionales que sostengan la operatividad de los principios normativos. Hoy M.L.S no puede dar testimonio, pero en su denuncia dijo que “el día anterior me dijo que no aguantaba más la situación de que no duerma con él, miraba la pared, y tenía intención de matarnos, tenía ganas de matarnos”, desde el Estado debemos hacernos cargo para efectuar un juicio de reproche.

No hay ninguna duda del dolo de las figuras y tampoco hay dudas sobre autoría.

En cuanto a la antijuricidad y culpabilidad, no hay tampoco dudas sobre el amparo de preceptos permisivos ni existió un estado de inculpabilidad, ni atenuación. Debe afirmarse que comprendió la criminalidad de sus actos y que dirigía su accionar de acuerdo a dicha comprensión.

Contamos con diversos informes médicos. De fs. 56, 117, 116 y 242, interesan el de fs. 118, el informe interdisciplinario de salud mental, es un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

sujeto orientado y que relataba la agresión del homicidio con escasos puntos de amnesia, no presentando alteración, con ausencia de angustia, enojo contenido y juicio conservado. A fs. 426 el dictamen forense habla de normalidad psico-jurídica. Y delos informes de CMF psicológico y psiquiátricos, se advirtieron rasgos psicopáticos, egocentrismo, frialdad, tendencias agresivas subyacentes, por tener precaria contención de recursos, y desvaloración neta del género femenino. Pero no se advierte psicopatología y por ende pudo comprender disvalor de conducta. Y lo mismo surge del informe psiquiátrico. Y debe contemplarse la llamada de B. al 911, en que cuenta que mató a su mujer, da cuenta en esa llamada de la separación, que vio un video de la víctima con otro hombre, solicita la presencia de policía, aporta la dirección exacta, deletrea su nombre y apellido, e india que lo niños estaban en lugar, consciente de lo que sucedía. No hay posibilidad de atenuación en el juicio de culpabilidad. Además de la forma de dar muerte mediante estrangulamiento manual, lo que no genera en forma inmediata a muerte. El tribunal conoce la obra de Achaval y en esta modalidad de asfixia por estrangulamiento, se indica que el tiempo necesario para producir la muerte se estima entre 10 o 20 minutos, porque la oclusión de las vías respiratorias no son completas, el agresor debe reforzar la violencia y es una muerte que insume tiempo, que permite detener la acción violenta en distintos momentos y actualizar la injusticia de la violencia que se acomete, lo que no sucedió.

Tenemos a sujeto con pleno dominio de la violencia ejercida, y sostenida, es una violencia que concluye con la muerte de M.L. S., y predominaba el contexto en el tiempo en varios años. Incluyó el anuncio de la muerte y además se regodeaba perversamente se haber cometido un homicidio en su país de origen, intentando intimidar y paralizar a víctima.

La mención en el llamado al 911 sobre un video de la víctima, solo permite reforzar la idea de dominio absoluto que quería imponer, lo que buscaba el imputado era obtener lo que ya no podía obtener de otro modo. La muerte adquiere un valor simbólico que potencia más el juicio de reproche.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

La pena máxima del art. 80 CP es la que corresponde imponer. No hay objeción constitucional a la pena perpetua, citó el precedente Arancibia del 28/03/18 de la CNCP y de este mismo tribunal en la causa “Figueroa”.

En cuanto a respuesta punitiva, debe remarcarse a favor del imputado que estamos ante sujeto sin antecedentes penales y su confesión parcial, pese a lo escueta y por hechos parciales, no demostró un lamento serio y sincero sobre lo sucedido.

Debe evaluarse la entidad del daño persistente, en el ámbito psíquico sobre los hechos, trasciende a un núcleo familiar en relación a los hijos menores que quedaron sin su madre, en edades cortísimas, privándole de la persona más necesaria para su desarrollo, trasciende a N. S. y al resto de la familia damnificada. Debe ponderarse la prolongación de violencia de género, también la joven edad en que privó de vivir a S., y al imponer la superioridad física sobre María S. le quitó la vida con sus manos. El actuar en presencia de sus hijos en todos los hechos, y haber actuado bajo conocimiento de no tener personas que puedan auxiliar a las víctimas y el sostenido asedio sufrido por N. S..

Solicita se imponga la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, y se comunique a la Dirección Nacional de Migraciones y al Registro Nacional de Datos Genéticos por la Ley 26.879.

También requirió se notifique a la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia y a la ANSES que los hijos de la damnificada, a través de su tía, puedan acceder a la reparación económica de la Ley Brisa.

A su turno, el Sr. **defensor** expresó sus conclusiones finales. Entendió que en cuanto al hecho contra la integridad sexual, que data del año 2017, indicado por N. S., la Sra. N. fue interrogada de manera exhaustiva y precisa por la fiscalía y luego por la defensa, y allí discrepa con el Fiscal, en que curiosamente tratándose de delito contra la integridad sexual, aun cuando N. narró el hecho de manera gráfica, no pudo establecer de manera precisa el día, y la defensa pretendió ayudar a la testigo en que indique la época del año en que ocurrieron los hechos, día, mes o la época del año, y

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

nada pudo decir. Más allá de que la precisión de los hechos, les falta la fecha, y establecer el año 2017 en una franja temporal tan amplia, afecta decididamente el derecho de defensa para poder responder a una acusación de manera certera. No se trata de algún día una semana de agosto, o de un trimestre, ni alguna tarde en concreto en fecha temporal, sino que es durante todo el año 2017. Esto va en contra de las tres características que debe tener acusación para poder ser al menos respondida por parte de la defensa: el modo, lugar y fecha.

No puede hacerse una defensa efectiva ante la falta de fecha, para poder contrarrestar una acusación que se observa de buena fe, pero no tiene posibilidad de refutar el día del hecho, o de establecer que en determinado día el imputado no estaba en ese departamento y agregar elementos probatorios ubicándolo en otro lugar, haciendo trámites o comprando en el supermercado, o lo que fuese, es decir, están imposibilitados de ejercer correctamente el derecho de defensa, frente a tan amplia franja temporal.

Luego, en lo referente a lo ocurrido en septiembre de 2019, respecto de M.L.S, señaló que si bien es cierto que la acusación logró circunscribir el hecho al mes de septiembre, de los 31 días de septiembre, puede ser cualquier día y horario en ese mes, por lo que también están en situación desventajosa para poder contestar la acusación, pues nuevamente no se advierte en una situación concreta y circunscripta, que debe ser una acusación limitada en el modo, tiempo y lugar, por lo que aquí falta el tiempo concreto, fecha y hora del hecho.

De estas amenazas que habría sido víctima S., tenemos las expresiones que M.L.S habría manifestado ante la prevención, y ante el sumario, por lo cual también estamos ante una situación de desmedro por la defensa, porque no cuentan con posibilidad de interrogar a la víctima. No se escapa que finalmente la persona que denunció por amenazas terminó siendo víctima de homicidio, es un tema delicado. Pero en cuanto a las amenazas, no sólo hay falta precisión del día, sino que además no se puede interrogar, lo que va consecuentemente de la mano a lo establecido por CSJN

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

en Fallo “Benítez”, en cuanto se dijo que al no poder ejercerse el control de la prueba, este hecho no podría acreditarse ante la falta de prueba.

Distinto es el caso del homicidio respecto de M.L.S.

La defensa parte del cúmulo de pruebas tan sólido que hay en la causa sobre la autoría, pero más allá de eso, por la confesión del imputado al prestar declaración indagatoria, confesión que ha sido libre, con total transparencia, con conciencia.

Pero para este tipo de delitos, se establece que por el vínculo matrimonial, y los otros agravantes que valoró el fiscal, la pena es de prisión perpetua.

En ello se detiene y solicita, que al momento de resolver, el tribunal se avoque a establecer y decretar la inconstitucionalidad de una norma jurídica.

Desde el año 2017 por la Ley 27.375, el art. 14 del Código Penal sufrió una modificación importante, y no sólo allí se estableció que no le corresponde libertad condicional a reincidentes, sino que se agregó además, las contempladas en art.80 del CP, por lo que en caso de sentencia condenatoria va a existir pena perpetua.

Señaló la posibilidad de que este tribunal estudie esta petición, pues el control de constitucionalidad en el país, es difuso, por lo que todo magistrado, puede ejercer ese control.

La norma desnaturaliza y violenta el sistema de resocialización y reinserción de la pena, cfr. los art. 16, 17,18, 19 31 y 75 inc. 22 y 121 de CN. Además, por la reforma del año 1994 a CN se estableció que los Tratados Internacionales fueron incorporados, y son Ley Suprema Nación, por lo que esa disposición viola el art. 5.6 CADH, el art. 10 del PIDCyP y el art. 16 de la Convención Contra la Tortura y Penas Cruelles e inhumanas y viola además los arts. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, y 9 de ley 24.660.

Sin ningún fundamento empírico ni práctico, la nueva ley agrava la situación del eventual penado, en función de la calificación legal por la que se lo condena. Es decir, alguien condenado por un homicidio simple, está en mejores condiciones para ser resocializado, que aquel que se lo califica con

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

alguna agravante del art. 80 CP, y por eso se establece la falta de oportunidad que se da al condenado, para reinsertarse a la sociedad, y la falta de coherencia de la norma impugnada por violar la igualdad ante la ley prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional.

El art. 72 inc. 22 de la Constitución Nacional, contempla a la resocialización como finalidad esencial de la pena privativa de libertad.

Cuestiona cómo podría resocializarse a una persona que no puede volver a sociedad, si se la condena a vivir eternamente en la cárcel.

El art. 5.6 CADH establece que la pena es para la reforma y readaptación del condenado, y otro tanto prevé el art. 10.3 PIDCyP.

Se viola además la propia ley de ejecución tiene por finalidad que el condenado adquiera la capacidad de comprender la ley y procurar su reinsertión social, lo cual nunca se podrá garantizar si no le correspondiera una eventual libertad condicional. Además esa posibilidad de libertad condicional le da la motivación al condenado para generar vínculos y mejorar para su posible reinsertión.

Los fines de la pena y el sistema progresivo de cumplimiento de la pena, sólo pueden asegurarse ante la eventual posibilidad de la libertad condicional, por lo que la prohibición del art. 14 no supera el control de constitucionalidad.

En consecuencia solicitó la absolución de su asistido por el hecho que habría perjudicado a N. S.

También por los hechos de amenazas de los que habría sido víctima M.L.S en septiembre de 2019.

Y para el caso en que se resuelva condenar a P. B. a la pena de prisión perpetua por homicidio agravado, solicita se establezca la inconstitucionalidad de art. 14 inc. 10 del CP, a los efectos de poder otorgar un horizonte de libertad que luego el Juzgado de Ejecución correspondiente establecerá según la conducta.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

La fiscalía hizo uso de su derecho a **réplica** para dar respuesta a la objeción constitucional planteada por la defensa.

Señaló que ya había adelantado que la pena de prisión perpetua no resulta inconstitucional.

Indicó que es verdad que las sanciones no son en perpetuidad, según el texto, porque por el art. 13 del C.P. se permite la libertad condicional.

Es cierto que el art. 14 excluyó determinados delitos de esa posibilidad, pero ese escenario no se encuentra en controversia en este momento, siendo el planteo de la defensa una inconstitucionalidad en abstracto, pues no ha transcurrido el tiempo para considerar esa alternativa.

Primero ni siquiera recayó condena y segundo no pasó el tiempo para el beneficio que pretende, y si se adelanta una resolución de inconstitucionalidad se va a privar de una decisión en tiempo oportuno que deberá dirimirse en el trámite de ejecución de la pena, y no actualmente en que no hay decisión de fondo del caso

Indicó que en el caso *Baschetti* de la PGN, se da cuenta de cómo la pena perpetua es viable dentro de un paradigma de Derecho Internacional de DDHH, lo permite la Convención de los Derechos del Niño en el at. 37.a, El pedido vinculado sobre eventual libertad condicional, D.ene abstracto al día de la fecha. Incluso podría llegar a modificarse la legislación para ese momento.

Además, ni siquiera la CN prohíbe la racionalidad de la grave pena que reclaman, en virtud el principio de culpabilidad por los graves hechos por los que acusan al imputado.

No sólo la CN, sino tampoco ningún tratado contempla que una pena perpetua puede tener en sí misma un trato o pena cruel o inhumano. Sino en todo caso es el Congreso, quien ha propuesto para estos graves hechos, esa pena y por ende, tampoco vulnera el Estatuto de Roma, pues la prisión perpetua como pena sólo debe evaluar la gravedad de los hechos. De allí que el pedido de inconstitucionalidad D.ene prematuro, por lo que no hay





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

razones para que lo jueces, por fuera de su jurisdicción se expidan, pues tiene que ver con el régimen progresivo de cumplimiento de la pena.

La defensa hizo uso de su derecho a **dúplica** destacando que en función del poder difuso de control de constitucionalidad y la jurisprudencia de la CSJN, no habría ningún impedimento para que este Tribunal se avoque a estudiar al problema de constitucionalidad de una norma, aun cuando es cierto que todavía no se ha expedido sobre el fondo de la condena a prisión perpetua, pero así y todo, tampoco hay impedimento en que control de constitucionalidad, se haga en el mismo acto de la sentencia condenatoria. Por eso mantiene la postura del alegato principal.

3°) En el debate prestaron declaración testimonial:

a) N. E. S.. Relató que todo comenzó

cuando vino a Buenos Aires por primera vez, cuando su hermana la trajo de visita, antes del casamiento de B. y su hermana. Señaló que vivió un tiempo con los dos, pero al poco tiempo este hombre le empezó a decir que gustaba de ella, la empezó a acosar y cada vez que su hermana se iba a trabajar, le decía que ella le gustaba mucho, más que su hermana, y la comparaba con gente de la India, diciéndole que se parecía a las mujeres de allá, que le gustaba su color de cabello. Ella le contó todo a su hermana, los puso cara a cara y le dijo a su hermana que su marido se estaba desubicando, que la estaba acosando.

Su hermana se puso a llorar y le dijo que era su novio, que estaban por casarse, y que iban a formar una familia. Ante eso le dijo que quería regresar a Corrientes porque no aguantaba la situación. Su hermana le dijo que sí y al día siguiente, él comenzó a acosarla nuevamente y a masturbarse en su cara, por lo que ella le dijo nuevamente a su hermana que quería irse. Su hermana lloraba y él se reía y le decía a su hermana que era mentira, que no le creyera. Le contó a su hermana que cada vez que ella se iba a trabajar, B. la acosaba y su hermana le decía que no dijera nada, que era la persona que había elegido para casarse. Finalmente regresó a Corrientes. Tiempo después vino a Buenos Aires ya a trabajar, también con su marido y fue a ver a su hermana para

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

conocer a su sobrino. También estaba su madre. B. le escondió el celular, fue él quien se lo escondió, ella le había dicho a su hermana que se le había perdido. Le comentó a su madre sobre el juego que él hacía por lo cual su madre le preguntó a B. qué le pasaba y él le dijo que era una broma. Agregó que como a su hermana le habían practicado una cesárea, no podía abrirla la puerta cuando fue a visitarla. B. fue quien le abrió, y en el ascensor intentó besarla, ella lo corrió y le preguntó qué le pasaba y le dijo que quería besarla y además le preguntó si estaba celosa de su hermana, porque ella tenía un bebé suyo. Ella le dijo que lo denunciaría. Añadió que cuando su hermana se recuperó de la cesárea le contó que su marido la había vuelto a acosar, ante lo cual ésta le dijo que ella había formado una familia y que no dijera nada. Pese a que le dijo que estas cosas ocurrían todo el tiempo, ésta le pidió que no lo denunciara y por eso se volvió a alejar de su hermana.

Agregó que cuando se mudaron a Temperley, su hermana ya esperaba de S., su segundo bebé, ella estaba embarazada también y cuando faltaba poco para dar a luz, su hermana le pidió nuevamente que la ayudara y ella fue. En esas circunstancias en un momento en lo de su hermana, se fue a recostar porque no se sentía bien y en esa oportunidad B. fue a la habitación y la felicitó por el embarazo y le preguntó qué nombre le iba a poner al niño. Le dijo que se llamaría C. y él le dijo que ese hijo debería haber sido suyo y le quiso besar la panza, por lo cual ella lo echó de la habitación. Luego se levantó y le contó todo a su hermana, que le había querido besar la panza. Su hermana se descompuso, y se estaba por desmayar. B. entonces la echó a ella de la casa a las dos de la mañana, le dijo que se fuera.

Contó además que en esa situación le dijo a su hermana que iba a denunciarlo y su hermana no le dijo nada y se desvaneció. Cuando se fue, viajó sola y le contó a su marido todo lo que había pasado, que quiso salir a lo loco a buscarlo, ante lo cual ella le dijo que no lo hiciera y que al día siguiente harían la denuncia, avisándole a su hermana al día siguiente, que lo denunciaría. Su hermana le pidió nuevamente que no lo denunciara.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

La testigo también relató que su hermana le dijo que B. estaba en la Argentina porque había matado a alguien en la India, aunque no sabe si es cierto, pero eso es lo que le había dicho. Nuevamente su hermana dijo que no lo denunciara, que era un loco. Ella de todos modos dijo que lo denunciaría y B. al decirle que lo denunciaría le dijo que si lo hacía, iba a matar a su marido y que se quedaría sin el padre de su hijo. Le dio pánico y no lo denunció. Se alejó nuevamente de su hermana, hasta que una vez más su hermana le pidió ayuda porque necesitaba trabajar.

Ella le dijo que lo haría con lo que pudiera, pues estaba con su hijo en tratamiento. Así fue a casa de su hermana y mientras estaba preparando algo en la cocina, B. le tocó los pechos, por lo que ella dijo que haría la denuncia. Añadió que mientras esto ocurría B. se reía y le decía que si lo denunciaba nadie le haría caso. Le decía si no veía a todas las mujeres que mataban y que no se hacía justicia. Le dijo que si lo denunciaba él las mataría a ella y a su hermana.

Nuevamente habló con su hermana, le dijo que no podía más y ella le dijo que no lo denunciara porque si no le haría algo a ellos, siendo ésta la última ocasión en que habló con su hermana, en el mes de septiembre. Su hermana en esa ocasión le contó que lo denunció y le dijo que fuera a su casa. Le preguntó por qué no la había dejado denunciarlo antes y su hermana le dijo que B. le pegaba y que los moretones que tenía eran porque él le pegaba y la amenazaba con matar a alguien de su familia y a su hermana. No era que se golpeaba con los muebles, o el picaporte. B. le decía a su hermana que si decía algo la mataría. Se había animado a denunciar y ella misma le mostró las cosas rotas de la casa.

Añadió que los mismos chicos decían que el papá había roto o tirado tal o cual cosa y que su hermana le dijo que este hombre la mataría y que no sabía si era cierto que había matado a alguien en la India. Agregó que su hermana no lo denunciaba porque él la amenazaba, era muy indefensa y se quedaba callada. Ella le preguntó por qué lo cubría, por qué no la había dejado que lo denunciara antes y su hermana le dijo que siempre la amenazaba con

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

que si alguna de ellas dos lo denunciaba, iría al pueblo y mataría a la madre de ambas.

B. mismo le decía a su hermana que era un loco, un asesino y que no le costaría nada matarla.

Señaló, a preguntas que se le formularon que el episodio de la cocina fue cuando ya su hermana era madre de los tres chicos. Su hermana le dijo que B. iría a trabajar y le pidió que se quedara con ellos, y así lo hizo, cuando se fue a preparar unos mates. B. directamente fue y la tocó, sin decirle nada. Ella en pánico, lo empujó y llamó a su hermana. Su hermana fue y él empezó a insultarlas, diciéndoles que podía matarlas a las dos, burlándose y diciendo que las mujeres en la Argentina no valen nada y que nadie haría justicia por ellas. Entretanto se burlaba y se reía.

Ella siempre quiso denunciarlo, pero no sabía lo que su hermana vivía. Fue recién cuando su hermana lo denunció, que le contó que él siempre le pegaba y la amenazaba con que mataría a alguien de su familia. B. siempre la insultaba delante de todos y ella se quedaba callada y no decía nada.

Contó en cuanto a lo de la cocina, que ella estaba de espaldas cargando el teléfono y él la tocó sobre la ropa, la agarró con la mano y la apoyó con él la tocó y ella automáticamente lo empujó. A preguntas sobre dónde estaban los chicos, señaló que los más grandes estaban viendo unos videos en la habitación y el más chico en el comedor con ella. Fue durante la tarde, ella iba temprano a cuidar a los chicos y B. regresaba aproximadamente a las 16.00 horas a la casa. Consultada, señaló que la apoyó con el cuerpo y más con la parte genital.

En relación a los golpes que recibía su hermana, dijo que comenzaron al poco tiempo que falleció su padre, en el año 2008, y que ella le veía moretones en los brazos y en la espalda. Su hermana le contó que él le pegaba por nada, que no podía llegar tarde porque le pegaba, porque desconfiaba, o le pegaba porque la comida no estaba bien, y también la empujaba. Añadió que su hermana era muy blanca y le decía que se había golpeado con la puerta, con la ventana, pero luego le confesó que era él que le pegaba.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

Contó además que la última vez que vio a su hermana estaba todo roto el departamento, mesa, silla, lámparas, y que su sobrino G. le dijo que había sido su padre el que rompió todo. Ella le preguntó al más grande delante de su hermana si el padre le pegaba y él le dijo que sí, que la había empujado por la puerta del balcón y que después rompió todo.

En cuanto a cómo supo de la muerte de su hermana relató que la llamó la encargada del restaurante donde trabajaba su hermana y le dijo que fuera al departamento de ésta, pues había tenido un accidente. Cuando ella preguntó qué accidente, le dijo que su pareja la había matado. Seguidamente ella llamó a su marido y fue al departamento. Allí se encontró a sus sobrinos con una psicóloga, estaban con la vecina de abajo. La psicóloga le dijo que era ella quien tenía que decirle a los chicos lo que había pasado, porque ellos pensaban que la mamá estaba durmiendo.

Fue a lo de la vecina y los dos chicos más grandes se acercaron a saludarla y le dijeron que su mamá dormía mucho, que no se despertaba, que estaba pintada de azul y que su papá decía que él la había pintado, que estaban jugando en la habitación. Que no sabían por qué tenía la cara pintada de azul, no sabían por qué la pintó así. Relató además que S. le dijo que su papá le había puesto a su mamá una bolsa en la cabeza para que se secara la pintura.

También relató que S. le dijo que ellos trataban de despertarla porque tenían hambre y que puso a su hermanito en el pecho de su madre. También que su padre los puso en el comedor con el celular y dijo que no entraran, cuando estaba con su mamá.

Ante estos relatos de los chicos, ella les dijo que la mamá “se había ido al cielo” y que no volvería. Los chicos dijeron que su padre dijo que estaba jugando a las cosquillas, que la mamá se durmió y que él empezó a pintarla.

Preguntaban quien la mató y cómo pasó. Ella no sabía qué decirles, sólo que murió y fue al cielo.

A preguntas de la Fiscalía sobre si alguno de los chicos le hizo alguna referencia al cuello de su hermana dijo que solamente decían que el padre la

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

estaba pintando, que jugaban, que él les decía que estaban jugando a las cosquillas, ella se durmió y él la empezó a pintar.

Dijo además que el departamento donde B. comenzó a acosarla a ella quedaba en Almagro, pero no recordó en qué calle. El de la Avenida Rivadavia fue el último departamento donde vivieron.

A otras preguntas señaló que cuando comenzó la relación con B. su hermana era menor, tendría dieciséis o diecisiete años, no sabe qué edad tenía él y cuando estaba con él siempre hablaba con miedo. Él tenía una actitud machista y decía lo que tenía que decir, que todo tenía que ser como en su país, que las mujeres no valen nada. Le decía a ella además que no la pusiera a su hermana en su contra, que él era quien decidía las cosas, nunca dejaba que su hermana decidiera nada. Para poder hablar de la familia siempre esperaba a que él no estuviera. No recordaba la fecha en que se casaron. A preguntas sobre si supo que él tuviera que irse de la casa dijo que no lo sabe bien. Su hermana le contó que había vivido con un enemigo, y que hacía tres años que ya no eran pareja, que él no se quería ir de la casa, que le había pedido que se fuera.

Dijo desconocer si su hermana recibía atención profesional y que sólo sabe que tomaba un antidepresivo porque no se sentía bien. Le había dicho que tenía miedo y que hacía tres años que no quería saber nada con él.

En cuanto al cuidado de los chicos sabe por su hermana que B. tenía trabajo cortado, a veces trabajaba y a veces no, había épocas en que se quedaba en la casa. Agregó que cuando su hermana se separó le dijo que no hacía falta que fuera a cuidarlos, que los iba a cuidar una niñera. Cuando B. no quería trabajar, el padre le mandaba dinero para ayudarlos a cubrir los gastos. Su hermana le decía que así se arreglaban con su trabajo y la ayuda del padre de él.

En referencia a que B. habría matado a alguien en la India, se lo dijeron tanto su hermana como el propio B., cuando vivían en Temperley y ella quiso hacer la denuncia. B. se lo decía también cuando se burlaba y añadía que las mujeres no valían nada, que quedaría libre y entretanto se reía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

A nuevas preguntas señaló que su hermana tuvo un novio, y que aún vivía con B. pero solamente porque él no se quería ir de la casa y la amenazaba. Su hermana le dijo que el novio se llamaba Gabriel y que estaban juntos, ya ella separada de B..

Preguntada por cómo se encuentran sus sobrinos actualmente dijo que están bien, pero que siguen preguntando por su madre.

Interrogada por la defensa dijo que no recordaba bien qué día de la semana ocurrió el episodio en que B. le apoyó sus partes íntimas, y que éste trabajaba de mañana e iba a la casa a la tarde, pero fue un día de semana, entre lunes y viernes. Relató que inmediatamente después del hecho llamó a su hermana por el celular y le dijo que fuera a la casa, que el marido la había vuelto a acosar. Recordó, que en realidad le mandó un texto pidiéndole que fuera y mientras tanto B. estaba allí como si nada, como si no hubiera hecho nada grave.

A los veinte minutos aproximadamente su hermana llegó y ella la encaró y le dijo lo que estaba pasando. Recordó que mientras esperaba ella tenía miedo, tenía al bebé en los brazos. Respondió que cree que el celular tendría crédito para hacer llamadas pero que a su hermana le envió un texto. Añadió que durante la espera no llamó a nadie.

Actualmente a sus sobrinos los cuida otra de sus hermanas, C. S., y cuentan con asistencia psicológica.

En relación a los motivos por los que no hizo la denuncia del hecho en que B. le apoyó sus partes íntimas dijo que su hermana le dijo que no lo denunciara, pues tenía miedo que él hiciera cualquier cosa. Añadió que entre el hecho y la denuncia pasó un tiempo, pero que no podría precisar bien cuánto. En cuanto a cuál fue el día del hecho, recordó que el más chico de los hijos de su hermana era bebé, pero no recordó la fecha.

b) **HERNÁN RUBÉN SÁNCHEZ**, oficial de la Policía de la Ciudad, quien relató que ese día escuchó por la radio la modulación de que un masculino decía haber asesinado a su mujer, por lo que se encaminó al lugar. Una vez que llegó al hall del edificio vio que estaba bajo la custodia de

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

personal policial. Añadió que el hombre se acercó y le mostró unas heridas en el cuello y le dijo que había intentado matarse, y que había matado a su mujer. Le entregó las llaves del departamento y él subió. Al llegar vio a los tres chicos sentados en un futón entretenidos mirando videos de You Tube y que al lado del futón ya estaba la puerta del dormitorio, que era corrediza o plegadiza. Ya en el dormitorio vio un bulto en la cama y le destapó el rostro y volvió a taparlo. Luego se puso a interactuar con los chicos, para distraerlos y sacarlos del departamento, los ayudó a vestirse y los llevó con la vecina de al lado a quien le pidió que los cuidara. Tras ello pidió apoyo policial y la concurrencia del SAME.

Añadió que él concurrió a las 11.30 o 12.00 del mediodía aproximadamente y que luego personal de SAME constató el óbito. Recordó que fue el 13 de noviembre porque el día anterior había tenido un evento policial en el que lo premiaron. Añadió que es un caso que lo shockeo, tanto por la situación de los chicos, lo que el detenido le dijo en la planta baja. Es un caso atípico dentro de los de este tipo. Añadió que en el hall B. tenía en sus manos el cuchillo y que se quería suicidar, por eso se lo sacaron. B. dijo libremente que había perdido el control y que la había matado, si bien cuando él tomó el desplazamiento ya había manifestado al 911 que la había matado. No lo recordó de modo textual, sí que la había estrangulado.

También rememoró un comentario de los chicos en cuanto a que uno de ellos dijo algo de una bolsa, y que él trató de preservar las criaturas, que estaban a un metro del cadáver. Uno de los chicos dijo que había escuchado gritar a la mamá y que estaba con una bolsa.

Describió que cuando ingresó al departamento, vio que se trataba de un living con un futón donde cree que dormirían los tres chicos, una cocina al costado y ni bien termina el futón al lado ya se ubica el único dormitorio, donde ocurrió toda la situación. No vio si había o no manchas de sangre, sino a la señora tendida en la cama y de color violeta del cuello hacia arriba. Era muy blanca y estaba toda morada, violeta, del cuello hacia arriba. El cuerpo estaba boca arriba. No sabe si estaría embarazada o ya hinchada. Cree que

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

tenía puesto un short de jean y un top o remera, con la cara hinchada y como desfigurada. Recordó que a los dos días salió la noticia con la cara y no estaba como lo que él vio en ese momento.

Finalmente él esperó que llegara el servicio de SAME, tomó los datos del que cree que era el 396. Recordó que una vecina de una venta de ropa o zapatos, decía que era de público conocimiento que siempre había maltratos de él para con ella, que discutían, que se veía que no estaban bien. Desconoció si hubo denuncias previas.

Finalizó su declaración señalando que cuando él vio al imputado, ya estaba cortado, tenía una serie de cortes en el cuello, por lo cual ellos le sacaron el cuchillo y le colocaron las esposas.

Mediando conformidad de las partes se incorporaron las siguientes probanzas:

1) La declaración testimonial de del Oficial 1° de la Policía de la Ciudad **Claudio Gustavo Torres** de fs. 4 quien se hizo presente en el Hospital Piñero para realizarla diligencia de lectura de derechos del imputado P. B..

2) La declaración testimonial del policía de la Ciudad **Aníbal Sergio Asselbon** de fs. 19 explicó que el día del hecho, a esos de las 11:30 horas, mientras cumplía funciones de vigilancia frente al Banco Ciudad sito en el cruce de la Avenida Rivadavia y Lacarra, de esta ciudad, escuchó a través de su equipo de comunicaciones que personal del departamento de emergencias policiales informaba que, en un edificio próximo a su parada, un hombre le había quitado la vida a su mujer. De inmediato se trasladó hacia el lugar, donde encontró a un sujeto de contextura delgada, 1,70 de estatura aproximada, flaco, pelo negro entre calvo, que vestía jeans y remera celeste y exhibía sangre en sus manos y varios cortes leves en la mitad del cuerpo, uno por encima del otro. El aludido, en forma espontánea, le refirió haber llamado al 911 ya que había matado a su esposa e intentado quitarse la vida. Poco después, arribaron otros policías al lugar, junto a una ambulancia del SAME

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

que trasladó al sujeto al Hospital Piñero, en razón de que presentaba una herida cortante en el cuello.

3) La declaración testimonial de **María Inés C.** que obra fs. 26 quien señaló que el día 14 de noviembre a eso de las 2 de la tarde, N. S., hermana de M.L., la llamó a su teléfono celular y le avisó que B. la había matado. Y agregó que M. le había contado que tenía un botón antipánico y que la justicia había dictado una perimetral contra aquél ya que, luego de la separación, él se había puesto violento y ella temía por su integridad física. Dio cuenta también que la víctima le había contado que se había separado de P. unos 2 meses atrás; que él no vivía más con ella; pero que concurría al departamento en las noches para cuidar a los chicos mientras trabajaba. También dio cuenta que M. estaba bajo tratamiento psicológico y medicada a raíz de lo violento que era su esposo.

4) La declaración del Oficial Inspector de la Policía de la Ciudad **Juan Fernando Arraigada** de fs. 68/70, quien se hizo presente en el domicilio donde ocurrió el hecho el día 14 de noviembre de 2019 a las 22.54 hs. para labrar el acta circunstanciada que obra a fs. 71/73 en presencia de los testigos requeridos a ese fin.

5) La declaración de **Raquel Emilia A.** de fs. 252 quien dio cuenta que era propietaria de un comercio vecino al edificio donde vivía M. L. S., manteniendo una relación cercana como vecinas de trato diario. Dijo que el Sr. P. B. seguía viviendo en ese domicilio para la época del hecho ya que lo veía diariamente caminando junto a los niños, llevándolos o trayéndolos del colegio. El día 14 de noviembre de 2019 cerca de las 10.30 hs. hallándose en su comercio vio que llegaba al edificio de su vecina personal policial y en ese momento se acercó a los policías el Sr. P. B. diciendo “la maté” para luego entregarle las llaves de su departamento a un policía, siendo asegurado por otro. Ante ello se acercó al mencionado y le preguntó “¿Qué hiciste? ante lo cual éste, sin emitir palabras, realizó un gesto sonriendo y subiendo sus hombros. Dijo que luego se dirigió al departamento de M, donde estaban los tres hijos de M. a resguardo de

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

un vecino y personal policial realizando las tareas de rigor. Dijo que no fue testigo de pelea alguna ente el imputado y M. S. señalando que su vecina mostraba signos de hallarse feliz, sin mencionar conflictos, manifestando estar en buenos términos con el nombrado, ya que ante una pregunta suya sobre los motivos por los que tenía un botón antipánico la misma le dijo que era por una denuncia que realizó contra un familiar pero no contra su marido.

6) La declaración de **Luis Emilio D.O.** de fs. 290 Director de la Escuela n°4 del Distrito Escolar 7, a la que concurría G. B., quien señaló que, durante el ciclo escolar, el niño tuvo varias inasistencias a clase y que, por esa razón, hacia el mes de octubre pasado, se contactaron con la madre a fin de interiorizarse acerca de los motivos de tales ausencias. Así, el día 7 de octubre, M. S. mantuvo una reunión con el declarante y otras autoridades escolares; ocasión en la que comentó que estaba con problemas judiciales con su esposo y que G. había faltado ya que ella estaba tramitando una restricción judicial para que P. no se acercara a ella, pero aclaró que la medida no abarcaba a los niños, por lo que el padre podía retirarlos del colegio.

Indicó que se labró un acta que aportó a fs. 280/281, junto con copia de las actuaciones glosadas al legajo escolar del menor.

7) La declaración de **María Elena Mabel R.** de fs. 299/300, Directora del Jardín de Infantes al que concurríó G. y en el que S. cursaba Sala de 3 años, quien expuso que el día 8 de octubre pasado, M. S. concurríó al establecimiento y mantuvo una reunión con ella y con otras autoridades, en la que les informó que había denunciado por violencia a su marido y que se había ido de la casa. Incluso, que el juez había fijado una audiencia de mediación. Más allá de ello, aclaró que el padre podía seguir retirando al menor del jardín. Dijo que en su relato M. S. habría comentado que hizo la denuncia luego de que su marido le dijera que estaba en Ezeiza con los niños y que los iba a sacar del país.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

La declaración testimonial de **Elizabeth Del Valle A.** de fs. 374/5, quien indicó que había conocido a M. cuando S. tenía unos 4 meses de edad y aquella, junto a su familia, se instalaron en el Hotel Fitipalde, donde ella trabajaba.

Agregó que residieron en el lugar hasta que la damnificada quedó embarazada de M. y se mudaron al departamento de la Avda. Rivadavia.

En ese contexto, se hicieron amigas, ayudándose y dándose mutuo apoyo en llevar y buscar a sus hijos del jardín al que ambos asistían.

Explicó que durante la estadía en el Hotel, M. nunca le contó; ni ella misma advirtió ninguna situación problemática en el seno de la pareja. Recién a principios del mes de octubre le mandó unos mensajes de audio en los que le contó que “lo estaba pasando mal, que Erik se había puesto violento y que ella lo había denunciado. Incluso, que le habían entregado un dispositivo antipánico”. Le mencionó también que él había tirado y roto una silla contra el techo y que había dañado su ropa interior.

Sostuvo que se reunieron el día 8 de octubre pasado, oportunidad en la que M. reiteró lo que le había adelantado vía mensaje de voz. Ese día, cuando M. se fue a trabajar, ella se quedó al cuidado de S. y de M. G., por su parte, estaba con el padre y cuando ambos llegaron al departamento, B. quedó al cuidado de los niños y ella se retiró. Al respecto, la testigo aclaró que M. le había comentado que los niños habían extrañado mucho al padre durante la exclusión y que ella le había permitido que regresara, no sólo por eso, sino también porque se le complicaba el tema de su cuidado mientras ella trabajaba.

Dijo que vio a M. por última vez, durante el ingreso de los niños al jardín el día martes 12; tomando luego conocimiento de su muerte.

Señaló que la víctima era una mujer a la que siempre se la veía contenta y muy solidaria en el jardín, trabajando mucho en los eventos para recaudar fondos y que vivía pendiente de sus hijos. Explicó que nunca contó mucho de su vida íntima hasta que hizo la denuncia policial, y cuando la vio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

luego de ello, no percibió que estuviese asustada sino agobiada, cansada de recibir maltrato, principalmente psicológico.

8) La declaración de **M.L.S** al presentarse el 27 de septiembre de 2019 ante la comisaría a formular denuncia contra el imputado (fs. 302/303) En la oportunidad señaló que se presentaba denunciar a su pareja P. B. con quien mantenía una relación desde hacía 10 años producto de la cual nacieron sus hijos G., S. y Mariano de 6, 3 y 1 año de edad. Informó que el imputado era una persona muy violenta psicológicamente desde el comienzo de la relación ejerciendo sobre ella manipulación constante.

Expuso que el día anterior, cuando le manifestó a B. que no quería continuar con la relación, éste le manifestó “tu enfermedad mental me tiene cansado, te voy a matar”. Incluso, relató que esa noche durmió sentada, atemorizada debido a que su esposo se había quedado a oscuras mirando la pared. Al día siguiente, a eso de las 17:30 horas, el imputado le refirió “tenés que hacer los papeles del divorcio. Hoy vas a dormir

igual que ayer”. Al observar que su hijo mayor comenzaba a llorar, decidió llevar a sus tres hijos a dar un paseo, para sacarlos del departamento. Y que el imputado se interpuso en su camino manifestándole “ándate vos, a mis hijos no te los vas a llevar, y si los venís a buscar te voy a matar”. Incluso, agregó “lo mejor es matarte a vos, matar a los nenes y matarme yo; así solucionamos el problema”. Hizo mención a sentirse amedrentada ya que lo creía capaz de llevar a cabo sus dichos.

También por lectura se incorporó la siguiente prueba documental y pericial:

- 1) El acta circunstanciada de fs. 2/3 que documenta los hallazgos realizados en la inicial incursión en el domicilio de la víctima por parte del Oficial Sánchez.
- 2) El acta de detención de fs. 5.
- 3) Las fotografías del departamento donde ocurrió el hecho de fs. 9/15.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

4) El informe de llamadas al 911 que obra a fs. 30/41 se agregó la transcripción del registro policial del llamado telefónico que ingresó en el servicio a las 11:20 horas del día 14 de noviembre pasado, suceso registrado bajo el número 29347214, que se inició a partir del llamado cursado por quien dijo ser P. B. y dijo haber matado a su mujer porque ella le fue infiel y tenía una relación paralela, solicitando un móvil policial para entregarse.

En detalle, de la transcripción de fs. 37/41 surge la siguiente conversación:

“Operador (O) 911 Policía. Donde es su emergencia?

Denunciante (D) Buenas Tardes, eh Yo soy (ininteligible) y eh anoche la estrangulé, maté y aparte de eso yo quise suicidarme y no puedo.

O: Dígame la dirección señor

D: XXXX piso XX

O: ¿Qué calle Señor?

D: Eh Rivadavia, no sé qué estamos... es X X una cosa más que los chicos no saben todavía y están durmiendo, Por favor sí.

O: ¿Cómo es su nombre, señor?

D: P.

O: ¿Ese es su nombre?

D: sí.

O: ¿usted está, está diciendo que mató a alguien señor?

D: sí.

O: ¿A quién mató?

D: A mi mujer, quise suicidarme también

O: Mató a su mujer

D: sí

O: En su domicilio, en su departamento

D: Sí, eh escuche, si me puede esperar ...yo espero abajo para así un policía

(ininteligible) chicos, los chicos se asustan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

O: Bueno escúcheme... ¿en qué lugar fue esto, en su casa?

D: en el departamento

O: ¿en la habitación, en la habitación?

D: No, no, no, nada, nada de (ininteligible) nada (ininteligible) que, como nos quisimos separar y ella todo el tiempo me decía que está bien, pero hace dos años estaba comunicando con una persona y anoche justo que mi teléfono no tenía memoria interna libre y tuve que ver video, borrar y ahí (ininteligible) unos videos con ella y ella está A.da al lado del muchacho y cantando canciones ella.

O: Bueno, mando el móvil para que usted se entregue señor?

D: si, la chica por favor, para chicos....

O: ¿su apellido es P. B., es así?

D: No, nombre, nombre P. B..”

5) El acta de secuestro de fs. 65 de las prendas que vestía el imputado.

6) El acta del procedimiento llevado a cabo en el lugar del hecho y vistas fotográficas obtenidas de fs. 71/76.

7) Las Copias del expediente CIV 72.451/2019 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26 de fs. 77/97.

8) Acta de fs. 140/143 dando cuenta de la inspección ocular cumplida en el lugar del hecho.

9) El Informe de fs. 275 firmado por la Profesora de educación primaria Valeria G. y relativo a inasistencias del niño G. B. a las clases de la escuela y la referencia realizada por M. S. a la denuncia efectuada contra su ex marido y las copias de fs. 277/289 y 291/298 también relativas al área escolar.

10) Las constancias de fs. 305/308 vinculadas a las medidas de protección decididas frente a la denuncia realizada el 27 de septiembre de 2019 por M.L.S.

11) El acta de fs. 312 que documenta la exclusión del hogar de B. P. y la notificación de la prohibición de acercamiento hacia su ex pareja e hijos.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

12) El acta de comparecencia ante la Oficina de Violencia Doméstica de M.L.S de fs. 332/340. En esa ocasión la damnificada ratificó los términos de su denuncia policial y dio cuenta que B. había sido excluido del domicilio

Agregó que Erik – apodo con el que ella se refería a B.- no aceptaba que estuvieran separados. Y que en el momento en el que planteó su intención de poner fin a la relación, comenzó a agredirla verbalmente, tanto a ella como a su familia. Incluso, el día 27 de septiembre, en horas de la tarde, rompió una silla al tirarla contra el techo de la casa, rompió un foco de luz y comenzó a insultarla y amenazarla delante de su hijo G.. Este último comenzó a temblar y a llorar y le pidió que se quedara con ellos. Agregó que vistió a los niños y cuando quiso irse de la casa con ellos para no estar más ahí, B. cortó su paso y le dijo que a los chicos no se los llevaría y que se fuera ella. La mujer dijo a su agresor que se iría a trabajar, tomó su uniforme y se dirigió a la Comisaría a radicar la denuncia. Luego le entregaron un botón anti-pánico. Finalmente, cuando entabló contacto telefónico con B. pidiéndole que le dejara llevarse a los hijos, Erik le refirió que, si los buscaba, la iba a matar.

Al ser preguntada acerca de los alcances que daba a los dichos del causante, la denunciante dijo “ yo creo que daño me iba a hacer, creo que me podría llegar a golpear... el día anterior también me amenazó....No dormí esa noche, el estaba en el living mirando la pared como un loco, tenía miedo de que agarrara un cuchillo de la cocina. Me dijo que tenía intenciones de matarnos; le pregunté por qué no dormía y me dijo que tenía ganas de matarnos. Luego de eso se quedó tildado en el sillón...”.

13) Las constancias de fs. 314/316 relativas a las notificaciones a B. por el inicio de las actuaciones por la denuncia efectuada y de la restricción para acercarse a M.L.S y a sus hijos.

14) El informe de situación de riesgo practicado por los profesionales de la OVD a fs. 341/343 quienes luego de entrevistar a M., concluyen que se trataría de una situación de violencia de género bajo la modalidad violencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

doméstica en el contexto de una separación sin efectivizar por falta de aceptación de una de las partes, atravesada por una pauta cultural de sesgo machista.

Durante su desarrollo, los profesionales reprodujeron el relato que la mujer hizo de los episodios que motivaron la denuncia policial, y agregaron que su discurso aparecía claro y con una lógica organizada. Precizaron que el curso y contenido de su pensamiento no presentaba alteraciones y que su lenguaje era acorde a su nivel de instrucción y socio cultural de pertenencia, impresionando lúcida, y coherente durante la entrevista. Agregaron que “puso de manifiesto su angustia de forma latente en su decir pausado. De sus dichos surgieron características de agotamiento respecto de las situaciones vivenciadas. Refirió que un año atrás había iniciado un tratamiento terapéutico y luego habría tomado medicación clonazepam, y paroxetina”.

En lo que respecta a B., “el relato de la mujer expuso una conducta de sesgo machista como parte de una pauta cultural de su país de procedencia, con marcadas características de impulsividad. No desarrollaría actividad laboral, explicitando su desagrado por el trabajo. Tal actitud permitía inferir que ejercería un acto de violencia económica respecto de la compareciente, sostén familiar”.

15) La constancia de matrimonio de fs.447 que da cuenta del vínculo entre la damnificada M.L.S y el imputado P. B...

16) El Informe social obrante a fs. 8 del Legajo de Identidad Personal y el agregado en forma reciente al expediente digital como furo dela instrucción suplementaria realizada.

17) El certificado final de antecedentes que determina que el encausado no posee condenas anteriores ni procesos en trámite.

18) los Informes médicos del imputado (fs. 54/56, 107/108, 116/118, y 242)

19) El estudio médico legal sobre el cadáver de fs. 143/146 que da cuenta que se halló al mismo tendido sobre una cama, cubierto por un cubrecama desde la cintura a los tobillos en posición de cúbito dorsal. Vestía

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

musculosa blanca, levantada hasta el tórax, pantalón de jean azul, corpiño blanco y bombacha blanca y gris; sin signos de desgarros sobre las prendas. Sus miembros superiores se encontraron extendidos hacia arriba y los inferiores extendidos. El rostro presentaba coloración violáceo-morado y exhibía máculas color violáceo- negruzco y violáceo-rojizo a nivel de globos oculares, y conjuntivas oculares; a nivel de mucosas labiales, en región cervical; a nivel del tercio superior del tórax y de ambos brazos.

Indicó a partir de los hallazgos que no descartaba un cuadro de asfixia mecánica, como se suele apreciar en mecanismos de compresión cervical extrínseca y/o sofocación.

Por último señaló que en consideración a los fenómenos cadavéricos observados, que, en su opinión, la muerte tendría una data probable aparente mayor a 12 horas en más o en menos, contadas desde momento de su arribo.

20) El estudio criminalístico efectuado por el Gabinete científico de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 147/202) junto con los 3 DVDs acompañados, que ilustra las comprobaciones de interés efectuadas y reolección de indicios de interés para la investigación a las que describen y fotografían. verificándose el hallazgo de un manuscrito en el que se lee YO AMA MUCHO A MIS HIJOS Y MUJER, PIDO PERDON”.

21) El Protocolo de autopsia de fs. 205/215 realizado por el Dr. Héctor Enrique Di Salvo quien estableció que el deceso de M. S. se produjo por asfixia por compresión cervical extrínseca en su variedad estrangulamiento manual. También se verificó en la región cervical bilateral del cuerpo, de una extensa área equimótica discontinua de límites imprecisos que se extendía desde la región clavicular bilateral hasta la región del tercio proximal del cuello y que incluía el manubrio esternal, donde advirtió cinco lesiones del tipo escoriativa desecadas de una longitud variable de entre 0,5 y 3 cm. Lesiones que evocan la forma de una compresión cervical extrínseca probablemente por estrangulamiento manual, se informa también la presencia de una lesión equimótica de 10 por 1 cm en la cara anterior del muslo derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

de color violáceo. El estudio se ve complementado con el informe radiológico de fs. 378.

22) El estudio sobre alcohol en sangre en las muestras tomadas al imputado de fs. 229/230) de resultado negativo.

23) La Pericia practicada sobre los teléfonos celulares incautados (fs. 398/406).

24) El Peritaje llevado a cabo por el Departamento Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad (fs. 424/435).

25) Los informes médicos del imputado confeccionados por el Cuerpo Médico Forense. El primero relativo a sus facultades mentales conforme los términos del art. 78 del C.P.P.N. que establece que sus facultades mentales encuadran dentro de los parámetros considerados normales, siendo la prueba de realidad conservada (fs. 456)

Con posterioridad y como resultado de la prueba practicada a instancias de los ofrecimientos de prueba de las partes, se agregaron en el expediente digital los informes psicológicos y psiquiátricos requeridos.

El estudio psicológico efectuado por la Lic. Alberino del Cuerpo Médico Forense señala en sus conclusiones que P. B. presenta una personalidad con rasgos psicopáticos, con signos de egocentrismo y desafectivización cuyas características han sido descriptas ampliamente en el cuerpo del informe. Presenta un pobre control impulsivo y tendencias agresivas subyacentes precariamente contenidas por recursos defensivos y una pertenencia a una cultura que desvaloriza el género femenino, advirtiéndose una actitud posesiva y de dominio en el vínculo de pareja. No se recabaron elementos ni psicopatología previa que permitan pensar en insuficiencia y/o alteraciones en sus facultades mentales al momento de los hechos que se investigan en relación al delito de abuso sexual, pudiendo comprender el disvalor de su conducta así como también dirigir sus acciones.

El peritaje psiquiátrico a cargo del Dr. Marcelo Rudelir señala que: “1) Las facultades mentales de P. B. en el momento del examen

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal.

2) No surgen de lo evaluado hasta el momento elementos que permitan determinar en forma fehaciente que el nombrado haya poseído una afección de sus facultades que necesariamente le haya restado aptitud como para comprender y/o dirigir su accionar en los hechos descriptos en autos.

3) Se considera que al momento actual se encuentra en condiciones de prestar declaración y de estar en juicio”

26) Las copias digitales del expediente civil obrantes en el expediente digital en el LEX 100.

27) La partida de defunción de M.L.S agregada en el expediente digital.

4º) En la oportunidad prevista por el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, P. B. quiso brindar una declaración, señalando que él mató a su mujer, pero que la violencia, la violación, no fue él. A solicitud de que aclare esto último dijo que se refiere a la acusación de N.E.S.. No fue él. Es todo cuanto quiso manifestar.

Al concluir los alegatos, el imputado hizo uso de su derecho a realizar una última manifestación indicando que quería ver a sus hijos.

5º) Corresponde ahora que brindemos las razones por las cuales hemos encontrado que la prueba incorporada acredita sin margen de duda alguna la comisión de los tres hechos por los que B. llegó a juicio, conforme fueran enunciados en el primer considerando al describir los hechos por los que medió requerimiento de elevación a juicio.

En este aspecto cabe indicar que nos encontramos en todos los hechos reprochados ante supuestos de violencia contra la mujer, por lo que al momento de valorar la prueba debemos tener en cuenta las previsiones del artículo 16 inc. i de la ley de protección integral de la mujer (nº 26.485) que establece el principio de amplitud probatoria

Este principio proviene del derecho civil y establece que en un proceso judicial las circunstancias fácticas pueden acreditarse por cualquier medio de

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

prueba. Está contemplado de forma general en la legislación procesal, aunque la legislación de fondo también lo prevé en relación con la prueba de determinadas circunstancias fácticas en particular”. (Piqué, María Luisa; “Amplitud probatoria y violencia contra las mujeres” en Jurisprudencia penal de la CSJN dirigida por Leonardo Pitlevnik, editorial Hammurabi, n° 20, Buenos Aires, 2016, pág. 208).

En definitiva, y como se señala “...el art. 16 inc. i) vino entonces a reforzar la vigencia de las reglas generales de amplitud probatoria y sana crítica, en un contexto de desatención y/o incumplimiento generalizados. Pero además, vino también a especificar cuál es la aplicación concreta de estas reglas en los casos que involucran violencia de género. Es decir, sin modificarlas, adaptó estas reglas generales a la experiencia de las mujeres víctima de violencia basada en el género. De ahí el mandato que, tanto en la recolección como en la valoración de la prueba, se tengan en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”.

Es que como Piqué lo afirma “...la violencia de género, sobre todo la intrafamiliar, no es una sucesión de actos puntuales, sino un continuum que se prolonga en el tiempo y que se expresa a través de distintos actos –o en palabras de la ley, tipos de violencia (sexual, física, psicológica, económica y simbólica). Donde tal vez solo algunos de los episodios en particular configuren un tipo penal y sean, por lo tanto, pasibles de reproche....la violencia contra la mujer, en importante cantidad de casos, no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo contextual como un continuum, aunque para la punibilidad solo sea lícito tomar en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada” (obra citada, pág. 213 y 214).

De este modo, el análisis de la prueba no puede realizarse en forma fragmentaria sino visualizando toda la situación.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

En el supuesto tenemos a dos hermanas que han denunciado el imputado en distintos momentos.

La primera en hacerlo fue M.L.S, lo hizo el 27 de septiembre de 2019, primero al presentarse en la comisaría vecinal 10 y luego en la sede de la oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta última presentación dio cuenta ante el equipo interdisciplinario de profesionales de esa dependencia, de las situaciones de violencia sufrida a manos de B., indicando que desde el inicio de la relación ejerció sobre ella violencia psicológica, producto del sesgo machista de su formación cultural y que ya en los dos días previos a su presentación, la situación se había agravado, con directas amenazas de muerte hacia ella y hacia los tres hijos en común, indicando que sentía temor pues lo creía capaz de cumplir con su agresión.

Las actas donde esos dichos fueron vertidos fueron incorporadas al debate por lectura, ya que como es conocido, luego de esta denuncia, el 14 de noviembre de 2019 B. cumplió su anuncio y dio muerte a M.L. S. en su domicilio, causando su muerte por asfixia por estrangulamiento manual.

Resulta paradójico que el imputado al celebrarse el debate haya aceptado haber matado a M.L., pero en cambio sostuvo que no cometió los hechos de violencia anteriores.

Fue así que su defensa, sostuvo que sobre estos hechos debía arribarse a un pronunciamiento absolutorio, invocando al efecto el precedente “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el entendimiento que se violaba el derecho de defensa en juicio de B. si se penaba a su defendido por esos hechos de amenazas, ya que el imputado no pudo controlar la prueba, habida cuenta que tras haber dado muerte a su cónyuge, se vio privado de la oportunidad de poder interrogarla.

Así expuesta la cuestión, cabe indicar que entendemos que el caso Benítez resuelto por la Corte no guarda similitud con el aquí analizado y en consecuencia su doctrina no es aplicable.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

De hecho la Corte sostuvo en aquél precedente que “en un caso como el presente, en que prácticamente toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura, [resulta] inaceptable la afirmación del a quo relativa a que ‘la defensa no ha demostrado que, excluida las declaraciones testimoniales cuya incorporación por lectura ha sido puesta en crisis, la restante prueba colectada impida alcanzar certidumbre acerca de la forma en que sucedieron los hechos y respecto de la participación penalmente responsable de Benítez’” Sostuvo además que “...la ‘imposibilidad’ de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba”. La corte añadió que “...lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de ‘incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado” (in re Benítez, Aníbal Leonel, del 12/12/2006).

En este proceso, los dichos de María S. que fueron incorporados por lectura ya en el proveído de prueba, no constituyen el único elemento de prueba sobre la existencia de las amenazas previas que sufriera, pues otra prueba testimonial e informes interdisciplinarios, dan cuenta del relato de la víctima.

En este aspecto, N. S., hermana de la damnificada, ha declarado en el debate exponiendo la situación de violencia psicológica a la que era sometida su hermana M. por el imputado, quien siempre la denigraba como mujer, pudiendo comprobar en el último tiempo que le temía a su marido, pues le decía que había matado a una persona en su país de origen y lo creía capaz de ello, circunstancia que obturaba la realización de las denuncias, tanto por parte de su hermana como de la propia N..

También la amiga de María S., Elizabeth del Valle A. dio cuenta de haber recibido el relato de María en relación a que B. se había puesto violento y que había tenido que denunciarlo, y si bien hizo

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

alusión a que le contó sobre la rotura de elementos de su hogar y de su ropa interior, está claro que su testimonio ratifica la existencia de hechos de violencia por parte de B., previos a su muerte.

Lo mismo sucede con las declaraciones de las autoridades de la escuela a donde concurría G. B., quienes preocupados por las inasistencias del niño para el mes de octubre de 2019, se contactaron con María S. y allí se enteraron de la denuncia a P. B. por violencia por ella realizada, labrando actuaciones que aportaron a la causa y han sido incorporadas por lectura.

Por lo demás, este contexto de violencia de género denunciado está sin dudas acreditado por el hecho que en definitiva el encausado ha reconocido, que es el más brutal de los reprochados y que justamente, es la concreción de los anuncios a los que hizo referencia M. S..

Es por ello que, al existir otra prueba independiente, que acredita la existencia de violencia hacia la damnificada, de forma previa a su homicidio, mal podría decirse que sus dichos incorporados por lectura (única forma de oírlos en esta instancia por causa de la propia actividad del imputado) no pueden ser valorados porque lesionaría los derechos de defensa en juicio de B..

De este modo, las protestas de su defensa deben ser desechadas, y la cerrada negativa del imputado de haber ejercido violencia de modo previo descartada como falaz.

Igual reflexión cabe en relación al suceso que perjudicara a N. S., habida cuenta que su relato de haber sufrido acoso por parte de su cuñado y avances inapropiados sobre su cuerpo, resultó creíble, espontáneo y con una descripción precisa de interacciones y situaciones acordes a la una situación vivida.

Por lo demás, su presencia en distintos momentos de la vida de la pareja integrada por su hermana y el imputado en el domicilio para ayudarla con el cuidado de los hijos no ha sido desmentida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

Tampoco en este supuesto puede tener favorable recepción los cuestionamientos de la defensa sobre la ausencia de adecuada determinación de los hechos por la falta de una fecha precisa, lo que impediría al imputado ejercer su defensa.

Es sabido que en hechos de estas características, donde por el propio contexto familiar y de intimidación se demoran las denuncias, como ha ocurrido en este caso y fue debidamente explicado por la víctima, es casi imposible que la afectada pueda aportar una precisión acerca de la fecha de ocurrencia.

N. S. respondió a todas las consultas que sobre este punto se le realizaron y sus dichos se aprecian como sinceros, pudo afirmar que era un día de semana, porque en ese momento su hermana y el imputado habían salido a trabajar y ya habían nacido sus tres sobrinos, ya que recordó que cuidaba al más pequeño teniéndolo en sus brazos, de manera que ello ya nos aproxima a que debió ocurrir luego del 21 de marzo de 2017 en que se produjo el nacimiento de M. B., y el fin de ese año, pero ningún otro aporte relativo a la fecha pudo brindar.

Esta dificultad para dar cuenta del día en que ocurrió este hecho, radica en que N. S. recién se animó a denunciar los hechos de los que resultó víctima cuando el encausado dio muerte a su hermana, fue así que en la primer ocasión en que fue convocada con motivo de esta investigación, relató en su descripción del ejercicio de violencia de B. los hechos por ella sufridos a poco de conocerlo. Su relato sobre estos eventos se mantuvo en el tiempo sin incurrir en contradicciones y siempre dio cuenta de esta última agresión sufrida en la cocina del departamento de Av. Rivadavia XXXX piso X X, que su hermana compartía con el imputado, cuando el imputado sin mediar palabras se le aproximó mientras se preparaba el agua para el mate y le tocó sus pechos por sobre las prendas, culminación de una serie de insinuaciones y aproximaciones inapropiadas, hechos que había comunicado a su hermana y que no denunció por pedido de ésta, provocando en algunos períodos su alejamiento .

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

No se ha advertido por su parte ningún interés en perjudicar al imputado con una mentira sobre este aspecto y más aún, parecería ilógico frente a la magnitud del hecho reprochado en perjuicio de su hermana, que adicionara un hecho inventado en su perjuicio de mucha menor entidad, con tan detallada descripción sobre las distintas situaciones previas que sufriera.

En realidad su testimonio sobre este aspecto está claro que estuvo orientado a ilustrar una forma más de la violencia sufrida y ya no como su denuncia para que P. sea condenado por el hecho que a ella la perjudicara.

P. solo se ha defendido diciendo que no cometió ese hecho, pero ninguna explicación brindó que permita establecer la existencia de algún motivo oculto que pueda haber llevado a su cuñada a realizar estas afirmaciones, ni se ha negado su presencia en el domicilio.

De esta forma este relato debe analizarse teniendo en cuenta si entre ella y su agresor existió una relación asimétrica de poder para lo cual resulta imprescindible considerar la variable de vulnerabilidad (es la opinión que recogemos y aceptamos de Julieta Di Corleto en su contribución al tema “Valoración de la prueba en casos de violencia de género” en el libro Garantías constitucionales en el proceso penal, Florencia Plazas y Luciano Hazan, Editores del Puerto, 2015.). Porque en el marco del proceso penal la credibilidad de esta narración debe ser evaluada con criterios que tengan en cuenta las presiones internas o externas a las que estuvo sometida la agredida.

“En cualquier caso, el estudio del contenido de su testimonio debe estar despojado de una mirada estereotipada” (Di Corleto, obra citada).

Debe recordarse las explicaciones de la joven sobre cómo vino a Buenos Aires siendo menor de edad para ayudar a su hermana y allí comenzó a sufrir estas aproximaciones del imputado que la incomodaron y en definitiva la motivaron a regresar a su provincia natal. Era una joven vulnerable, sin recursos económicos y al igual que su hermana, primero calló para resguardar su vínculo fraterno porque así se lo pedía M., y luego ya el silencio vino impuesto por las actitudes intimidantes del imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

Po lo demás, los restantes informes psiquiátricos y psicológicos ilustran sobre este sesgo machista del imputado a los que ha aludido N. S. con menosprecio al género femenino, entendiendo que él puede imponer su voluntad.

Finalmente y respecto de la responsabilidad del imputado en la muerte de M.L.S, más allá de haber reconocido el hecho, la prueba se presenta contundente, integrada por los distintos testimonios de los policías que llegaron al lugar del hecho por el propio llamado que B. efectuó al 911, el cual se ha transcripto y es elocuente indicando incluso allí la modalidad del hecho, siendo el cuadro hallado en el departamento compatible con las circunstancias verificadas, pues era P. B. quien en el momento de ocurrencia se hallaba junto a los tres niños y la víctima en el departamento que ocupaban, escuchando tanto el policía Sanchez, como N. S., los inocentes comentarios de los niños acerca de que su padre le había pintado la cara a su mamá, que le había colocado una bolsa para que se le seque la pintura, todo en relación al color que, como consecuencia del estrangulamiento, había adquirido el rostro de la víctima.

Por lo demás, los informes médicos, los de la unidad criminalística y la autopsia practicada, terminan por conformar un cuadro sin fisuras para reconstruir la materialidad del hecho y autoría de B..

7°) Para adecuar típicamente la conducta atribuida a P. B. hemos coincidido con el acusador público en que deberá responder como autor de los delito de abuso sexual, amenazas coactivas reiteradas y homicidio agravado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer y mediando mediado violencia de género, todos en concurso real (arts. 55, 80 inciso 1 y 11, 119 primer párrafo y 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal).

Respecto del abuso sexual está claro que nos encontramos ante un acto sexual realizado sin consentimiento válido de la víctima, ya que el encausado se valió de la situación de sorpresa para tocar las partes íntimas de la víctima

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

sin consentimiento, por lo que se verifican los requisitos típicos de la figura de abuso sexual simple previsto en el art. 119 primer párrafo del Código Penal.

En cuanto al delito de amenazas coactivas, las frases de tenor intimidante dirigidas a la M.L. tuvieron claramente entidad para comprometer el bien jurídico protegido en la especie que es la libertad de poder determinarse libremente, pues fueron serias para generar en la damnificada temor y de esta forma coartar su libertad de acción.

Además estuvieron dirigidas a imponer una conducta en ésta, en dos de los casos vinculados a la decisión de María S. de poner fin a la relación matrimonial y poder llevarse a sus hijos.

Finalmente y respecto al delito de homicidio está acreditado el vínculo que unía a P. B. con la víctima con el acta de matrimonio incorporada, por lo cual se verifica la agravante del inc. 1º del art. 80 del Código Penal.

El fundamento de la calificante lo constituye el menosprecio del respeto que se deben los cónyuges entre sí, buscando de esta forma brindar una mayor protección a la familia y a la institución del matrimonio. En doctrina se lo considera un delito pluriofensivo (por todos, Derecho Penal, Parte Especial. Edgardo Donna. Tomo I. Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003, pág. 86).

De todas formas, a partir de la sanción de la ley 26.791 se ha ampliado la conceptualización del tipo objetivo del agravante que actualmente castiga con reclusión o prisión perpetua al que matare “a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia”, lo cual impide toda discusión al respecto.

Como todas las modalidades agravadas del homicidio, el “uxoricidio” requiere el dolo directo es decir el autor debe matar sabiendo con certeza que mata a su cónyuge.

En cuanto a la confluencia de la restante agravante del inc. 11 que prevé el castigo con la pena máxima a quien matare: “a una mujer cuando el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”, se ha sostenido que la sanción del supuesto previsto en el art. 80 inciso 11º del Código Penal responde al compromiso que ha asumido el Estado a nivel internacional con los derechos humanos.

Nos referimos, específicamente, a la preocupación estatal frente a la desigualdad de género, la cual ha tenido avances cualitativos en las últimas décadas en nuestro país y en donde la reforma constitucional de 1994 ha sido el primer gran avance en ese sentido. Especialmente mediante la incorporación de pactos internacionales de rango constitucional.

Entre esos instrumentos, cabe destacar la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW), la cual tiene como finalidad erradicar todo tipo de discriminación contra las mujeres en el entendimiento que la misma vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana.

En esta misma dirección, en 1994, se firmó la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Belém do Pará). Los Estados Parte -entre los que se encuentra nuestro país- acordaron que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Además, entendieron que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Consecuentemente, pactaron adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, centrando todos los esfuerzos en modificar los patrones socioculturales y obtener la igualdad de los sexos.

En el esfuerzo por ajustarse a los estándares internacionales recién delineados, nuestro país sancionó la “Ley de Protección Integral a las Mujeres, para prevenir, erradicar y sanciona la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales” (26.485).

Ese cuerpo normativo busca prever y sancionar las conductas que históricamente han colocado a las mujeres y niñas en una posición de

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

inferioridad respecto del género masculino. Establece también que la protección hacia las mujeres no abarca únicamente la violencia física sino también abarca la psicológica, sexual, reproductiva, obstétrica, económica y simbólica, sufridas tanto en el ámbito familiar como en el institucional, laboral o mediático (conf. Manual de Introducción a la Ley 26.485, publicado en www.pnud.org.ar).

Tal es ese interés, que el legislador ha llevado el abordaje de esta problemática a la órbita del derecho penal mediante la sanción de la ley 26.791, en el año 2012.

Dicha norma introdujo al artículo 80, el inciso 11° el cual impone pena de prisión perpetua al que matare "...a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género."

El debate parlamentario que precedió su sanción resulta elocuente respecto a los fines perseguidos al introducir la calificante.

En ese sentido, expuso la diputada Fernández Sagasti: "... la violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria, es por ello que el Estado debe actuar para impedir la violación de los derechos de las mujeres y para investigar y castigar efectiva y adecuadamente los actos de violencia en su contra..."

Por su parte, el diputado Milman remarcó que: "... el asesinato de mujeres es la forma más extrema del terrorismo sexista. Una nueva palabra es necesaria para comprender su significado político. Pensamos que "femicidio" es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas..."

Asimismo, el diputado Albrieu explicó: "... El concepto de femicidio viene a desarticular los argumentos que lo naturalizan como una cuestión privada, familiar, o que debe resolverse en el ámbito de la familia, para entenderlo como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema encuentra sus raíces en causas sociales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

culturales y, muchas veces también económicas. El femicidio debe diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres... implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente.”

No restan dudas respecto del compromiso que ha asumido el poder legislativo respecto de la violencia contra la mujer, siendo el femicidio la peor de sus caras.

Respecto a la interpretación realizada por la doctrina en relación a este tipo penal, Jorge E. Buompadre (Revista de Pensamiento Penal del 4 de febrero de 2013) entiende que: “El femicidio se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos, de una cuestión de género. El femicidio es un fenómeno atemporal, global y complejo, cuyo concepto –como se tiene dicho- es útil porque indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género. Se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en dar muerte a una mujer por su mera condición de tal. Todo femicidio tiene un componente de género que particulariza su propia definición y del que no se puede prescindir. No se trata del homicidio de cualquier mujer, sino de una mujer por el hecho de serlo. Por lo tanto, el femicidio implica, en todo caso y como antes se dijo, una cuestión de género.

En esta línea conceptual, entonces, se puede definir el femicidio como la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino (porque es una mujer).”

Y agrega el autor que: “La ley define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta,

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (art. 4).

En este sentido, es claro Aboso, en cuanto a que la agravante del inciso 11 “... debe hallarse en el contexto de violencia física o coactiva que caracteriza a la violencia de género.” Del mismo modo “el homicidio de la mujer bajo estas condiciones aparece como el epílogo fatal de una relación atravesada por el sometimiento y la humillación expresada hacia el género femenino” (conf. Aboso, Gustavo Eduardo en “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, Editorial B de F, Buenos Aires-Montevideo, 2016, pag. 492).

Todos estos componentes están presentes en este caso, donde el acusado dio muerte a S. en un contexto de violencia sexista y por no soportar que pudiera terminar su relación y estar con otro hombre, al llamar al 911 señaló que la había visto con otro hombre en un video de su teléfono cantando, esto claramente era intolerable para B. al considerar a la mujer un objeto de su propiedad.

8°) No se verifican ni se han invocado la presencia de causas que puedan justificar las acciones reprochadas. Tampoco vinculadas a la capacidad de culpabilidad del imputado.

En este sentido los informes realizados por el Cuerpo Médico Forense dan clara cuenta que P. B. pudo comprender y dirigir sus acciones conforme esta comprensión, lo que descarta cualquier planteo de inculpabilidad.

9°) Para graduar la pena a imponer y si bien es cierto que nos encontramos ante una pena rígida, entendemos que es un imperativo legal el análisis de la fundamentación del reproche.

En cuanto a la gravedad de los hechos, debe tenerse particularmente presente la normativa supra-nacional No debemos perder de vista la responsabilidad que asume el Estado en esta materia al incorporar con jerarquía constitucional diversos documentos que aseguran la protección integral de la mujer y el castigo de toda forma de violencia hacia ellas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velazquez Rodríguez” de 1988 ha sostenido que los Estados están obligados a “Investigar toda situación que entrañe una violación de los derechos protegidos por el derecho internacional”.

La ley 24.632 ratificó la Convención de Belém do Pará en la que se señala que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total y parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. En ese documento se reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En nuestro país esta situación llevó al legislador a la sanción de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres.

La norma, promulgada de hecho el 1 de abril del año 2009 puntualiza los derechos protegidos en su artículo 3°. Así se señala que “esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuada;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;

j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres.

k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

El artículo siguiente define el concepto de violencia. Así dice: “se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

En este aspecto, nos encontramos ante hechos reiterados que implican violencia de género, y si bien esta agravante ya está prevista por el tipo agravado del art. 80, no ocurre lo propio en los delitos de abuso sexual y amenazas coactivas.

También como agravantes se verifican en el caso el inconmensurable perjuicio que el femicidio de M.L.S ha provocado para su familia, en especial para sus hijos, privados de su madre en la etapa de su vida que más necesaria resultaba, resultando además testigos del hecho lo que puede provocar en su psiquis un daño profundo.

La pena prevista en la especie es la de prisión perpetua conforme lo establecido por el art. 55 del Código Penal frente al concurso de delitos reprochado, siendo dicha sanción la única prevista para el delito de homicidio agravado.

Ya hemos tenido ocasión de señalar que la pena de prisión perpetua no es inconstitucional.

En este aspecto, como lo señaló el Fiscal en su alegato, no advertimos contradicción entre la pena de prisión perpetua como tal y el régimen constitucional, ni vulneración de los tratados internacionales que la República





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

Argentina ha suscripto y que, en las condiciones de su vigencia, tiene jerarquía constitucional (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional); en particular, no existe contradicción respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Esta especie de pena no está prohibida ni por la Constitución, por la Constitución, ni por los Tratados de DDHH con jerarquía constitucional, siendo en consecuencia facultad del Congreso Nacional el establecerla como castigo para los delitos más graves.

La defensa, no ha planteado la inconstitucionalidad de esta sanción en sí, sino la del art. 14 del Código Penal, en tanto ha establecido la exclusión para determinados delitos del beneficio de la libertad condicional, estableciendo en lo que aquí nos ocupa en su inc. 1° que la libertad condicional no se concederá cuando la condena fuera por “Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal”.

Ello por cuanto así previsto, lesionaría el fin de resocialización de las penas privativas de libertad establecido como fin prioritario en los tratados internacionales de Derechos Humanos, que exige que la prisión perpetua no se convierta en un modo de exclusión de la persona del condenado mediante su segregación definitiva de la sociedad, pues ello la convertiría en una forma de trato cruel, inhumano y degradante, no solo contrario a la proscripción del art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que la tornaría incompatible con el mandato de resocialización que surge del art. 5.6 de la citada Convención, pues la rehabilitación social del condenado “es incompatible con la existencia de penas privativas de libertad que se autodefinan como eternas”.

Sin embargo, advertimos que la objeción constitucional planteada por la defensa está vinculada a la ejecución de la pena privativa de libertad, y por tanto no reviste en este momento la necesaria actualidad del agravio que habilita el tratamiento de la cuestión por este tribunal.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

En efecto, a pesar que es indudable que el sistema diseñado para el control de constitucionalidad de las normas es difuso, pudiendo cualquier tribunal abocarse a su tratamiento, lo cierto es que al ser la declaración de inconstitucionalidad un acto de suma gravedad institucional ya que implica que los jueces nos apartemos de la aplicación de una ley decidida por el Congreso Nacional en el marco de sus atribuciones (en este caso en el diseño de la política criminal del país) sólo puede acudir a ello cuando exista absoluta necesidad de así resolverlo para la decisión del caso.

En este supuesto, como puede advertirse no están presentes esos requisitos de actualidad y necesidad, ya que el tratamiento de lo vinculado a la eventual libertad condicional, vinculada al principio de progresividad del cumplimiento de la pena privativa de libertad, debe ser resuelto por la justicia de ejecución encargada de la supervisión del cumplimiento de la pena.

Es por ello que hemos rechazado el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 inc. 1° del Código Penal planteado por la defensa.

10) Para regular los honorarios profesionales del Dr. López Carribero, por su labor en la defensa del imputado tomamos en cuenta los parámetros previstos en la ley 27.423 en cuanto establece que debe considerarse el monto del asunto (si fuese susceptible de apreciación pecuniaria), el valor, motivo, extensión y calidad profesional de la labor desarrollada, la complejidad de la misma, el resultado obtenido, entre otros puntos (cfr. arts. 1 y 16 ley 27.423).

Bajo esos parámetros cabe considerar que aceptó el cargo de defensor cuando la causa ya estaba radicada en este tribunal, el 18 de junio de 2020, ofreció prueba, y actuó en las audiencias de debate celebradas a través de la plataforma virtual de ZOOM.

En función de lo todo lo señalado, teniendo en cuenta la actuación del letrado en el proceso, la trascendencia de éste para los intereses de su asistido en función de la gravedad de las imputaciones y por hallarse privado de la libertad y la calidad de su labor, de conformidad con lo establecido por los arts. 16, 19 y 29 inc e) de la ley 27.423, consideramos que corresponde fijar los honorarios profesionales del letrado en la suma de quinientos treinta y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

nueve mil setecientos sesenta pesos (\$ 539.760) correspondientes a 130 UMA (cuyo valor individual equivale actualmente a \$4.152, cfr. Acordada 7/2021 de la CSJN) por su labor profesional.

En virtud de ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. CONDENAR a B. P., de las demás condiciones

personales obrantes en autos, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, amenazas coactivas reiteradas en dos ocasiones y homicidio agravado por el vínculo y por su comisión contra una mujer, por parte de un hombre y mediando violencia de género, todos los cuales concurren en forma real, en calidad de autor (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55, 80 inciso 1 y 11, 119 primer párrafo y 149 bis segundo párrafo del CP y arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

II. NO HACER LUGAR A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 14 DEL CÓDIGO PENAL, reclamada por la defensa.

III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones, al Consulado de la India y al Registro Nacional de Datos Genéticos, conforme lo previsto en Ley 26.879.

IV. COMUNICAR la sentencia a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y a la ANSES, a fin de que los niños menores de edad, accedan a la reparación prevista en la Ley 27.452.

V. DAR INTERVENCIÓN al asesor de menores en lo civil que por turno corresponda, en virtud de lo dispuesto en el art. 700 bis, inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Hugo López Carribero en la suma de quinientos treinta y nueve mil setecientos sesenta pesos (\$ 539.760) correspondientes a 130 UMA (cuyo valor individual equivale actualmente a \$4.152, cfr. Acordada 7/2021 de la CSJN).

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078

Notifíquese.

MARÍA CECILIA MAIZA
JUEZA

MARCELO ALVERO
JUEZ

JAVIER DE LA FUENTE
JUEZ

Ante mi:

AGUSTIN BOURRE
SECRETARIO

En la misma fecha se validó y notificó a las partes de la presente sentencia a través del sistema Lex-100 mediante cédulas y se publicó en el CIJ, además de librarse notificaciones respectivas al imputado a su unidad de detención. Buenos Aires, 8 de julio de 2021.-

AGUSTÍN BOURRE
SECRETARIO

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 84668/2019/TO1

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA



#34589439#295746008#20210708161841078